

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00212-00, informándole que esta secretaría realizó la liquidación de costas, conforme lo ordenado en auto anterior así:

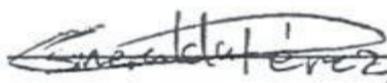
Envío de notificación personal y aviso.	\$ 18.800,00
Recibo de consulta de propietario.	\$ 10.400,00
Agencias en derecho.	\$ 56.442,00

---

Total.	\$ 85.642,00
--------	--------------

SON: OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS \$ 85.642,00

La anterior liquidación de costas se realiza hoy veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaria

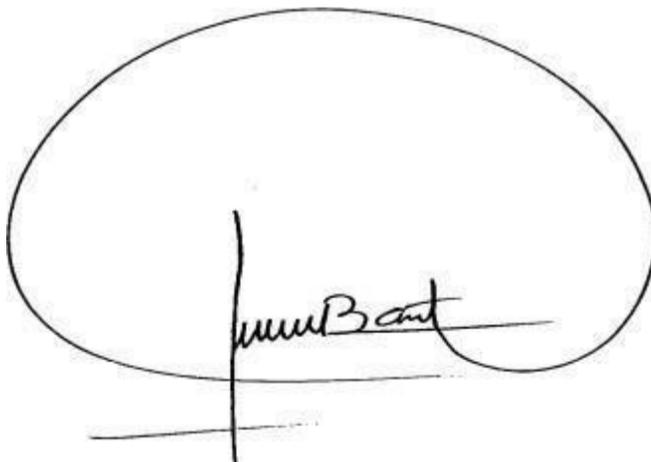


**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.**  
González, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO 2018-00212-00**

Vista la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, **APRUEBESE**, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez

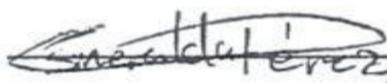
## INFORME DE SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00185-00, informándole que esta secretaría realizo la liquidación de costas, conforme lo ordenado en auto anterior así:

Envío de notificación personal y aviso.	\$ 10.600,00
Agencias en derecho.	\$ 78.890,00
<hr/>	
Total.	\$ 89,490,00

SON: OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS \$ 89.490,00

La anterior liquidación de costas se realiza hoy veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaria

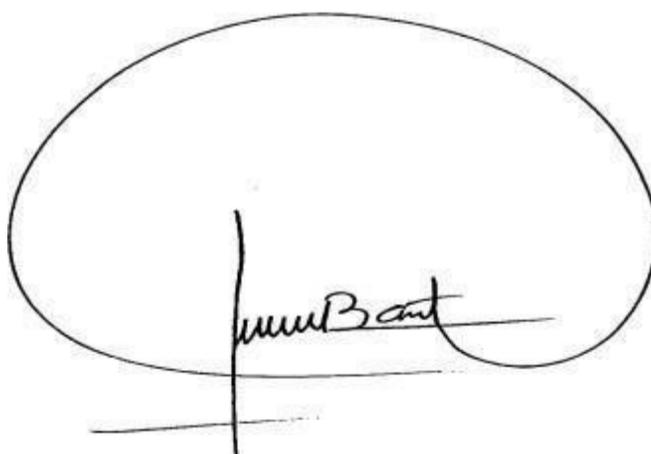


**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR**  
González, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2019-00185-00**

Vista la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho Judicial, **APRUEBESE**, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

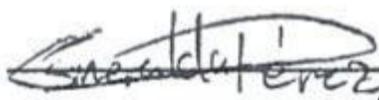


**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor juez, el presente proceso Divisorio Radicado No 2017-00085, informando que el señor Luis Arides Molina Manzano Manzano allegó memorial donde solicita sea tenido notificado por conducta concluyente. Por otro lado, informo que la Doctora María Angela Mozo Jácome, allegó poder especial otorgado por la señora Roselia Pérez Soto en su condición de cónyuge supérstite y los señores Luis Alberto, Joel, Lisandro, Edna Margarita, Astrid, Lida y Diego Armando Molina Pérez en su condición de hijos legítimos del señor Emilio Alfonso Molina Pabón (Q.E.P.D). Finalmente, de igual manera la mencionada profesional del derecho allega poder otorgado por la señora Rubiela Mayo Ballesteros en su calidad cónyuge supérstite, y los señores Julián Andrés y William Fernando Molina Mayo en su condición de hijos legítimos del causante William Molina Pérez (Q.E.P.D.). Provea.

González, 23 de enero de 2023.

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.**

González, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 20-310-40-89-001-2017-00085-00**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, sería del caso tener notificado por conducta concluyente al señor **LUIS ARIDES MOLINA MANZANO**, conforme lo enseña el artículo 301 del C.G.P., sino observara que a este se le emplazó y se le designó como curador ad litem al Doctor Fredy Alonso Quintero quien ha venido ejerciendo su derecho de defensa, razón por la cual no se accederá a su solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Doctora María Angela Mozo Jácome, allega memorial poder, **RECONOZCASE** personería para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos del poder a ella conferido como apoderada de los señores Roselia Pérez Soto en calidad de cónyuge supérstite del causante Emilio Alfonso Molina Pabón, y sus hijos Luis Alberto, Joel, Lisandro, Edna Margarita, Astrid, Lida y Diego Armando Molina Pérez; en calidad de herederos determinados del mismo.

Por otro lado, **RECONOZCASE** personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la Doctora María Angela Mozo Jácome, en los términos del poder a ella conferido, como apoderada de los señores Rubiela Mayo Ballesteros en calidad de cónyuge supérstite del causante William Molina Pérez, y de sus hijos Julián Andrés y William Fernando Molina Mayo, como herederos determinados del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado por los señores Rubiela Mayo Ballesteros, Julián Andrés y William Fernando Molina Mayo a la mencionada profesional del derecho, estos señalan que otorgan el poder para que los represente y se continúe con el trámite del proceso, aunado a que los represente en la audiencia a celebrarse el próximo 27 de enero del año que avanza. Por lo que se entiende que estos tienen conocimiento del proceso de la referencia que se está adelantando, donde se integró el litisconsorcio necesario con su señor esposo y padre William Molina Pérez (respectivamente) y quien falleció recientemente, como heredero determinado del señor Emilio Alfonso Molina Pabón (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, **TÉNGANSE** notificados por conducta concluyente a los señores **RUBIELA MAYO BALLESTEROS, JULIÁN ANDRÉS Y WILLIAM FERNANDO MOLINA MAYO**, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el auto que reconoce personería, conforme lo enseña el inciso segundo del artículo 301 ibidem.

El traslado de la demanda se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 91 ejusdem.

Finalmente, estando el proceso aun en trámite ante la notificación que se debe efectuar, advierte el Despacho que revisado detalladamente el trámite del presente proceso se presentaron errores involuntarios que hacen necesario ejercer un control de legalidad por las razones que se indican a continuación:

En auto del 24 de noviembre de 2021, visto al pdf 16 del expediente digital, por la cual se corrió traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, se omitió advertir que se tenía por no contestada la demanda por los señores Doris María Cervantes Molina, Benjamín Manosalva Molina y Alirio Antonio Villegas Cervantes.

De igual manera, en auto del 15 de septiembre de 2020, visto al pdf 3, por medio del cual se integró el litisconsorcio necesario y se vinculó a los herederos determinados del señor Emilio Alfonso Molina Pabón (Q.E.P.D.), señores Roselia Pérez Soto en su condición de cónyuge supérstite, y a sus hijos Luís Alberto, William, Joel, Lisandro, Edna Margarita, Astrid, Lida y Diego Molina Pérez; nada se dijo con respecto de sus herederos indeterminados o personas desconocidas que se crean con mejor derecho.

Al igual como sucedió en reciente auto de fecha 16 enero del año que avanza, visto al pdf 75, cuando se dio aplicación al artículo 87 del C.G.P., que dispuso la integración del contradictorio con la señora Rubiela Mayo Ballesteros en su condición de cónyuge supérstite del señor William Molina Pérez (Q.E.P.D.), y de sus hijos Julián Andrés Molina Mayo y William Fernando Molina Mayo en calidad de herederos determinados del causante.

El artículo 132 del Código General del Proceso establece como deber del Juez que agotada cada etapa del proceso es necesario realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las

leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero: ADICIONAR** al inciso segundo del auto del 24 de noviembre de 2021, el cual quedará así: “Por otro lado, sírvase **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de los señores **ALBERT JULIÁN MOLINA TRILLOS, DORIS MARÍA CERVANTES MOLINA, BENJAMÍN MANOSALVA MOLINA, ALIRIO ANTONIO VILLEGAS CERVANTES** y los señores **ROSELIA PÉREZ SOTO, LUÍS ALBERTO, WILLIAM, JOEL, LISANDRO, EDNA MARGARITA, ASTRID, LIDA Y DIEGO MOLINA PÉREZ**, en calidad de herederos del señor **EMILIO ALFONSO MOLINA PABÓN** demandado en el presente libelo...”

**Segundo: ORDENAR** se realice el emplazamiento con respecto de los herederos indeterminados de los causantes Emilio Alfonso Molina Pabón y William Molina Pérez, de que trata el artículo 108 del C.G.P., concediéndosele un término de 15 días para contestar la demanda; así como el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con mejor derecho sobre el bien objeto de división concediéndosele el término de 1 mes para comparecer al proceso y contestar la demanda, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Realizado lo anterior, se dispondrá la incorporación de los emplazamientos a los herederos indeterminados de los causantes antes mencionados y de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a dividir conforme las formalidades de ley, en la página TYBA dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero: NEGAR** la solicitud de notificación por conducta concluyente presentada por el señor **LUIS ARIDES MOLINA MANZANO**, por o antes expuesto.

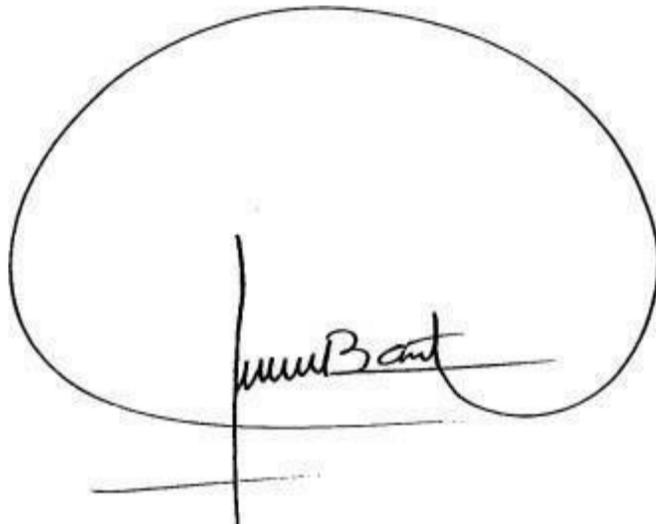
---

<sup>1</sup> “Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

**Cuarto: TENER** por notificados por conducta concluyente a los señores **RUBIELA MAYO BALLESTEROS, JULIÁN ANDRÉS Y WILLIAM FERNANDO MOLINA MAYO**, de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el auto que reconoce personería, conforme lo enseña el Inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. El traslado de la demanda se aplicará de conformidad con lo establecido en el artículo 91 ibidem.

**Quinto: RECONOCER** personería a la Doctora **MARÍA ANGELA MOZO JÁCOME**, en los términos del poder a ella conferido, como apoderada de los señores **RUBIELA MAYO BALLESTEROS, JULIÁN ANDRÉS Y WILLIAM FERNANDO MOLINA MAYO, ROSELIA PÉREZ SOTO, LUIS ALBERTO, JOEL, LISANDRO, EDNA MARGARITA, ASTRID, LIDA Y DIEGO ARMANDO MOLINA PÉREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jesús Bastos", is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, crossing a horizontal line that spans the width of the signature area.

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**

Juez

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con radicado 2022-00052-00, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación personal de los ejecutados Cesar Fernando Vides Reyes y Miguel Eduardo Rojas Calderón e informa que las mismas fueron devuelta con causal no reclamado, además, manifiesta que tiene conocimiento que los mismos ya no residen en la dirección que se aportó con la demanda razón por la cual solicita el emplazamiento de los mismos.

González, 23 de enero de 2023

  
INGRID ESMERALDA PÉREZ  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.  
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

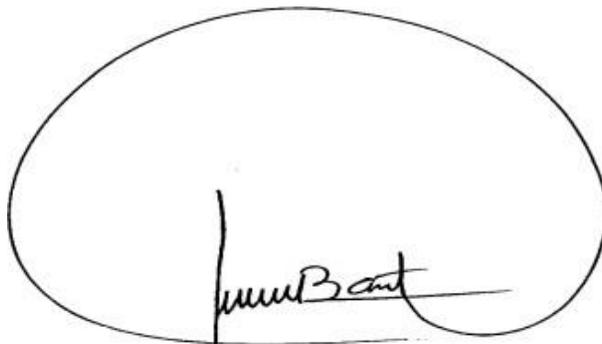
González, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00052**

Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante en el expediente, y por ser procedente, teniendo en cuenta la ritualidad del proceso y su procedimiento, más exactamente lo señalado en el Ley 2213 de 2022, se **ORDENA EMPLAZAR** a los señores **CESAR FERNANDO VIDES REYES Y MIGUEL EDUARDO ROJAS CALDERÓN**, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala “*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...*” (Negrilla fuera de texto.) Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Realizado lo anterior, vuelva al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez